



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Trece (13) de diciembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

**Expediente 700012333-000-2012-00296-00
Actor DORIS NAVARRO DE TORRES
Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Medio Control ACCION POPULAR**

La señora Doris Navarro de Torres, promueve Acción Popular contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, solicitando a esta Corporación la protección de los derechos colectivos de Actuación Pública de Buena Fe y Moralidad Administrativa.

La parte actora pretende se ordene a INVIAS, realizar los procedimientos de enajenación voluntaria, sobre la porción de predio afectada de su inmueble, igualmente que se condene en costas y agencias en derecho. Para resolver se,

CONSIDERA:

La acción popular en cita será rechazada por no encontrarse especificado el petitum del actor dentro de los derechos protegidos por la ley 472 de 1998 que en su artículo 4, hace una relación de los derechos e intereses colectivos; así:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

Expediente	700012333-000-2012-00296-00
Actor	DORIS NAVARRO DE TORRES
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Medio Control	ACCION POPULAR

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
 - e) La defensa del patrimonio público;*
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
 - g) La seguridad y salubridad públicas;*
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
 - i) La libre competencia económica;*
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

De conformidad con el Artículo 2 de la ley 472 de 1998, se encuentra que la acción popular “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; del texto de la demanda, se observa que no se afecta ningún interés colectivo, lo anterior se deduce de la relación que contempla los enunciados derechos; solo se busca el interés de la actora, que es la propietaria del predio identificado en el hecho primero.

Tal como lo estipula la doctrina, esta acción tiende por la protección de derechos e intereses colectivos y su finalidad es:

- a) Evitar el daño contingente.
- b) Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos; y
- c) Restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posibles.

Coligiéndose que las funciones que acompañan a la acción popular son: preventivas, restitutorias e indemnizatorias; esta última suele presentarse en el evento que el

Expediente	700012333-000-2012-00296-00
Actor	DORIS NAVARRO DE TORRES
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Medio Control	ACCION POPULAR

Juez considere que de no ser factible su prevención o restitución, deba decretarse una indemnización para la protección del derecho colectivo¹.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sección Tercera en el año 2005, consideró importante establecer que **la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado**. Por el contrario, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses, cuando quiera que estos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba².

Igualmente en providencia de fecha 30 de junio de 2011³, el Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, se pronunció acerca de la procedencia de la acción popular manifestando que se sujeta a que, **de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos**, se cita apartes de la misma para mejor comprensión:

“(...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular...”

¹ Palacio H. Juan Angel, Acciones Populares y de Grupo, La Legitimación de las Acciones Colectivas a la Luz del Derecho Comparado, Pag. 103-104.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. AP-1499 de 2005

³ Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP) Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Y OTRO.

Expediente 700012333-000-2012-00296-00
Actor DORIS NAVARRO DE TORRES
Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Medio Control ACCION POPULAR

La reivindicación que busca la demanda en su pretensión afecta solo el derecho de la Sra. Doris Navarro de Torres y no de otra persona; de allí que considere esta Corporación que la acción pertinente para la protección los derechos de la accionante no es propiamente la impetrada, si no la acción de reparación directa, con la cual logre la indemnización que pretende; ante esta eventualidad debió agotar el requisito de conciliación extrajudicial y ser presentada dentro del término de caducidad, pero no utilizar otra acción que no es la adecuada para obviar los requisitos de la misma.

El Juez en la facultad de dirección temprana del proceso puede encausar la demanda al medio de control respectivo, pero no tiene porque adelantar todo el proceso para al final decir que no es procedente el camino escogido, bajo el argumento del acceso a la administración de justicia, porque se viola este principio, así como los demás del proceso al seguir una causa que está equivocada en el medio de control, evitando así el desgaste innecesario de la Administración de Justicia.

En consecuencia se,

SE RESUELVE:

- 1.- Recházase de plano la acción popular por lo anotado en la parte considerativa.
- 2.- Devuélvase a los actores la presenta acción y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que esta providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según acta N° 048.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

(En uso de permiso)
CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado